



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 370/2019/4ª-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de enero de 2022 ACT/CT/SO/01/25/01/2022

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: **370/2019/4^a-I**

ACTOR: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y
42 de la Ley de Protección de Datos Personales
en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado
de Veracruz, por tratarse de información que hace
identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA: **DIRECTOR
GENERAL DE TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO
DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A
VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO. - - - - -**

V I S T O S los autos del juicio contencioso
administrativo número **370/2019/4^a-I**, interpuesto
por el C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos
Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona
física. **en contra del DIRECTOR GENERAL DE
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO
DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA, respecto de la
RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVOCACIÓN**

NÚMERO SSP/DGTSVE/DJ/REV/15/2019, EN EL QUE SE IMPUGNA LA BOLETA DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 46612 DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.- - - - -

R E S U L T A N D O

I. El C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal:

Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., por propio derecho, mediante escrito presentado el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, señalo como acto impugnado del Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado Dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, lo siguiente:

"...La resolución recaída al recurso de revocación SSP/DGTSVE/DJ/REV/15/2019, de fecha veintiocho de enero de 2019, signada por el Director General de Transito y Seguridad Vial del Estado, mediante la cual se determina desechar el escrito mediante el cual comparecí ante dicha autoridad a interponer recurso de revocación en fecha veinticinco de enero de 2019 en contra de los siguientes actos:

La emisión de la Boleta de infracción con número de folio **46612, DE FECHA 09 DEL MES DE DICIEMBRE DE 2018**, emitida por el personal adscrito a la Policía Vial de la Dirección General de Transito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, el Servidor Público Berenice Hernández Díaz, cuyo folio al parecer es UUIEVE80163, el cual es ilegible en la boleta de infracción, y cuyo domicilio desconozco;

El cobro amparado en el recibo de pago **98705**, expedida en fecha **13 DE DICIEMBRE DEL 2018**, por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, Caja 05, misma que deriva de la boleta de infracción impugnada en primer punto del presente capítulo; y que **declaro bajo protesta de decir verdad que fue en esa fecha que tuve conocimiento del acto impugnado,**

mismo que fue pagado en esa misma fecha, lo que acredito con el comprobante de pago emitido por la institución bancaria BBVA Bancomer de fecha 13 de diciembre de 2018, por el monto de **\$3,224.00 (TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.N.)¹...**"

II. Admitida la demanda por auto de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, se le dio curso y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que, dentro del término de quince días hábiles, produjera su contestación, emplazamiento que se llevó a cabo con toda oportunidad. - - - - -

III. Por auto de cuatro de julio de dos mil diecinueve, se acuerda respecto de la contestación de demanda, realizada por la C. Lucero González González, en su carácter de Delegada Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz², en representación de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, procediéndose a notificar a la parte actora. -

IV. Mediante acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, se le tuvo por desahogada la vista concedida de la contestación de demanda de las autoridades demandadas, y se admitió la ampliación de demanda únicamente por cuanto hace a la Dirección de

¹Visible a foja uno y continua de autos.

² Visible de foja treinta y uno a treinta y cuatro de autos.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz y al Policía vial José Enrique Primero Luna, y se procedió a notificar a las demandadas. - - - - -

V. Por auto de fecha diez de marzo de dos mil veinte se ordenó llamar a juicio al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, y, atendiendo al contenido del artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos, se ordenó emplazar a dicha autoridad para que, dentro del término de quince días hábiles, produjera su contestación, emplazamiento que se llevó a cabo con toda oportunidad. - - - - -

VI. Por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se tiene por contestada la demanda a la autoridad Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, por conducto del apoderado legal del mismo. - - - - -

VII. Seguida la secuela procesal, se llevó a cabo el primero de octubre de dos mil veintiuno la audiencia prevista por el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, sin la asistencia de las partes, ni persona que represente legalmente sus intereses en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que ameritaron su desahogo y recepción, en la cual no



existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el periodo probatorio, se abrió la fase de alegatos prevista en el artículo 322 del Precepto Legal antes citado, haciéndose constar que: la parte actora³, autoridad demandada Director de Tránsito y Seguridad Vial a través de su representante legal⁴ y la delegada autorizada del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz⁵, formularon alegatos en forma escrita. Con fundamento en el numeral 323 del Código de la materia, se ordenó turnar los presentes autos para resolver. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia. - Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto, atento a lo previsto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 5, y los transitorios 1º, 2º, 6º, 12º segundo y tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 2 fracción I, 280, 281 bis y 289 fracciones I, III, IX y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

³ Visible de foja sesenta y tres a sesenta y siete de autos.

⁴ Visible de foja ciento diecisiete a ciento dieciocho de autos.

⁵ Visible de foja ciento once y continua de autos.

SEGUNDO. - De la personalidad. - La personalidad de las partes quedaron debidamente acreditadas de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2 fracciones VI y XV, 281 y 282 del Código de Procedimientos Administrativos. - - - - -

TERCERO. - Existencia del Acto. - La existencia del acto reclamado se acredita en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con las documentales visibles de fojas ocho a once de autos. - - - - -

CUARTO. - De la Procedencia o Improcedencia. - Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial del rubro: **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."** (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Número de registro 194697).

En ese contexto, la autoridad Director General de Tránsito y Seguridad Vial manifestó lo siguiente:

"En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 289 fracción V, del Código de Procedimientos

Administrativos para el Estado de Veracruz, (transcribiendo el contenido de dicho numeral). Lo anterior, toda vez que el hoy actor consintió tácitamente el acto administrativo consistente en la boleta de infracción con número de folio 46612 de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, misma en que recayó la resolución del recurso de revocación SSP/DGTSVE/REV/15/2018 de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, puesto que dicha multa se levantó y notificó el día domingo nueve de diciembre de dos mil dieciocho, pues como se desprende de su contenido el actor se dio a la fuga, dejándose a su disposición en las oficinas que ocupa esta Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, en términos del artículo 160 fracción IX, de la Ley General de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz⁶...”



La causal que hace valer la autoridad demandada es improcedente, en virtud de que la misma no se actualiza y los argumentos vertidos abordan el fondo del asunto, el cual será abordado en la presente resolución.

En este orden de ideas, se observa de autos que el Jefe del departamento de lo contencioso y apoderado legal de la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Xalapa, invoco la siguiente causal:

“...En primer término, es importante señalar a este órgano jurisdiccional que en el caso que actualiza, las causales de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XII, en relación con el diverso 281, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que interpretado contrario sensu, prohíbe incoar juicios en contra de autoridades que no hayan dictado, ordenado o ejecutado el acto que se reclama, mismos que al tenor establecen lo siguiente: (se transcribe el contenido de dichos artículos)⁷...”

⁶ Visible a vuelta de foja treinta y uno de autos.

⁷ Visible en la página dos de la contestación de demanda.

La causal que hace valer la autoridad demandada es improcedente, en virtud de que la misma no se actualiza. - - - - -

QUINTO.- Esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que, es obligatorio para toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, siendo una exigencia tendiente a tratar de establecer las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.- - - - -

Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia de los rubros siguientes: - - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, Pág. 1531, Común, Tesis: 1a.4º. A. J./43, Número de registro 175082); - - - - -

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.” (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, Pág. 769, Común, Tesis: VI.2º. J./43, Número de registro 203143). - - - - -



Antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, se procede con fundamento en lo establecido en los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, vigente en la época de los hechos, al análisis de las pruebas que le fueron admitidas a las partes en la audiencia de Juicio:

Parte actora	Autoridades demandadas	
<p>C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificable a una persona física.</p>	<p>Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz.</p>	<p>H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Ver.</p>
<p>I.-DOCUMENTAL. Consistente en la copia simple de Credencial de Elector a nombre del C. Elizafat Castro Peralta.</p> <p>II.-DOCUMENTAL. Consistente en la resolución recaída al recurso de revocación SSP/DGTSVE/DJ/REV/15/2019, de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve.</p>	<p>A.-DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del escrito de recurso de revocación promovido por el actor, recibido en las oficinas de la Delegación Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial.</p> <p>B.-DOCUMENTAL. Consistente en la resolución dictada dentro del recurso de</p>	<p>1.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES JUDICIALES. Consistente en todo lo actuado en el presente asunto y que favorezca a los intereses de la oferente.</p> <p>2.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las presunciones que se desprenden a todo lo actuado en</p>

JCA 370/2019/4º-I

<p>III.-DOCUMENTAL. Consistente en el oficio número SSP/DGTSVE/DJ/REV/39/2019 de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve.</p> <p>IV.-DOCUMENTAL. Consistente en copia simple del Calendario oficial dos mil dieciocho de días de descanso obligatorio para los empleados al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y del Oficio número DGA/491/2018 de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho.</p> <p>V.-DOCUMENTAL. Consistente en copia de la Boleta de infracción con número de folio 46612, de fecha nueve del mes de diciembre del dos mil dieciocho.</p> <p>VI.-DOCUMENTAL. Consistente en copia del recibo de pago con folio 98705, expedido en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xalapa.</p> <p>VII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en que consta en los autos del expediente administrativo formado por las autoridades demandadas, en todo lo que favorezca los intereses de la oferente.</p> <p>VIII.-PRESUNCIONAL. Consistente en su doble aspecto tanto legal y humana en todo lo que favorezca los intereses de la oferente.</p>	<p>revocación SSP/DGTSVE/REV/15/2018, ofrecida por la parte actora.</p> <p>C.-DOCUMENTAL. Consistente en copia simple del Calendario Oficial dos mil dieciocho, de días de descanso obligatorio para los empleados al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, ofrecida por la parte actora.</p> <p>D.-DOCUMENTAL. Consistente en copia simple del Calendario Oficial dos mil diecinueve, de días de descanso obligatorio para los empleados al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.</p> <p>E.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente controvertido, y que favorezca a los intereses de la oferente.</p> <p>F.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la oferente.</p>	<p>este juicio y que beneficien a los intereses de la oferente.</p>
--	---	---

➤ Respecto a las probanzas aportadas por la parte actora:

La documental ofrecida bajo el romano I, la misma sirve para acreditar la personalidad de la parte actora; la probanza identificada con el romano II y III, las mismas tienen valor probatorio pleno al ser expedidos por servidor público y autoridad competente en ejercicio de sus funciones. Es necesario enfatizar, que el hecho de que un medio de convicción tenga valor probatorio pleno no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente.

Respecto a las probanzas identificadas con los romanos IV, V y VI, las mismas tienen valor probatorio indiciario⁸; respecto a las probanzas identificadas con los romanos VII y VIII, las cuales en su momento al ser adminiculadas con otras pruebas serán valoradas en su conjunto, a fin de constatar que el acto que se reclama se justifique con la concordancia de las pruebas aportadas, al efecto de atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valoración integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

⁸**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.** Registro digital: 186304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.11o.C.1 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1269, Tipo: Aislada.

➤ Respecto a las probanzas ofrecidas por la autoridad demandada Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz., a través de la Delegada Jurídica en la misma:

La identificada con la letra A, la misma tiene valor probatorio pleno al ser documento certificado por servidor público y autoridad competente en ejercicio de sus funciones, puntualizando que el hecho de que un medio de convicción tenga valor probatorio pleno no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente.

Respecto a las probanzas identificadas con las letras B, C, D, las cuales fueron ofrecidas por la parte actora, con el valor probatorio referido en líneas anteriores, las identificadas con las letras E y F, las cuales en su momento al ser adminiculadas con otras pruebas serán valoradas en su conjunto, a fin de constatar que el acto que se reclama se justifique con la concordancia de las pruebas aportadas, al efecto de atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valoración integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

➤ Respecto a las probanzas ofrecidas por la autoridad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Ver. a través del Jefe del Departamento de lo contencioso y Apoderado legal del mismo:

La identificada con los arábigos 1 y 2, las cuales en su momento al ser adminiculadas con otras pruebas serán valoradas en su conjunto, a fin de constatar que el acto que se reclama se justifique con la concordancia de las pruebas aportadas, al efecto de atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valoración integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

SEXTO. – Ahora bien, se procede al análisis de los conceptos de impugnación manifestados en el libelo de demanda inicial:

➤ Respecto al concepto de impugnación identificado con el romano I, refiere el actor que es ilegal la resolución al recurso de revocación pues se desechó el mismo con el argumento de que el mismo había sido interpuesto fuera del plazo previsto por el

artículo 261 del Código de la materia, siendo que la autoridad demandada realizó una interpretación errónea pues no tomo en consideración el periodo vacacional de los empleados al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, por lo cual la presentación de dicho recurso se encontraba en tiempo y forma.

De las manifestaciones anteriores, resulta ser que, le asiste la razón a la parte actora pues la autoridad demandada lo dejó en un total estado de indefensión, ello atendiendo al contenido de las fracciones I y II del artículo 43 y 261 del Código de la materia, que a la letra dicen:

“Artículo 43. El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento;
- II. En los plazos fijados en días por este Código, las autoridades o el Tribunal, **SÓLO COMPUTARÁN LOS DÍAS HÁBILES.**

Artículo 261. El plazo para interponer el recurso de revocación será **de quince días,** contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución, excepto en los casos en que a través de este recurso se hagan valer tercerías en los términos de los artículos 245 y 246 de este Código (lo resaltado es propio).”

Ahora bien, como se observa en los siguientes calendarios, el recurso fue presentado en tiempo y forma:

DICIEMBRE 2018

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
-------	--------	-----------	--------	---------	--------	---------

JCA 370/2019/4ª-I

					±	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
			Se le notifica. Inicia periodo vacacional			
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

ENERO 2019

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
	1	2	3	4	5	6
7 Se reanudan labores. Surte efectos la <u>notificación.</u>	8 Inicia computo de término Día 1	9 Día 2	10 Día 3	11 Día 4	12	13
14 Día 5	15 Día 6	16 Día 7	17 Día 8	18 Día 9	19	20
21 Día 10	22 Día 11	23 Día 12	24 Día 13	25 Día 14 Presenta recurso	26	27
28 Día 15 Fenece término.	29	30	31			

Pues no pasa inadvertido esta resolutoria que, el acto de molestia fue notificado en *fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho*⁹, tan es así que en el calendario plasmado en el desechamiento al recurso de revocación esa fecha se toma en consideración la misma para hacer el computo, siendo a todas luces

⁹ Visible a vuelta de foja ocho de autos.

ilegal el desechamiento del mismo pues atendiendo al contenido de los artículos 261 en íntima relación con el diverso 43 fracción I y II del Código de la materia (antes transcritos), resulta doloso el computo realizado en el desechamiento al recurso de revocación pues la autoridad demandada tomó en consideración los días inhábiles del periodo vacacional, causando una evidente ilegalidad en su actuar.

Ahora bien, al dar contestación a la demanda, la autoridad refirió que el lunes 10 de diciembre de dos mil dieciocho se notificaba el acto, comenzando así a correr el término, sin que justificara que efectivamente en fecha nueve de diciembre de dos mil dieciocho (domingo día inhábil) se haya notificado al actor de dicha infracción, pues si bien si se emitió la boleta, la misma no fue notificada al actor, lo que aconteció en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, y como se dejó ver en los calendarios anteriores, pretendiendo justificar la autoridad demandada la legalidad del desechamiento del recurso de revocación.

En razón de lo anterior y como puede observarse en los calendarios antes plasmados, la presentación del recurso fue dentro del término de los quince días hábiles, de ahí que le asiste la razón al actor respecto a que la resolución recaída al recurso de revocación le causa un perjuicio y se le dejó en total estado de

indefensión contraviniendo el contenido del artículo 17 Constitucional.

➤ Ahora bien, atendiendo al contenido del artículo 279 del Código de la materia, se procede al análisis de los dos conceptos de impugnación relativos al recurso de revocación, en los cuales refiere:

➤ Refiere como agravio primero, que la boleta de infracción con número de folio 46612 de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciocho, viola el contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues la boleta refiere los artículos 347 fracción VII. NEGARSE del Reglamento de la Ley número 561 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹⁰, siendo una apreciación contradictoria, pues en el apartado OBSERVACIONES, se observa la leyenda "...se le realiza la prueba...", situación que es ilegal ya que existe una indebida fundamentación.

En ese sentido, refiere que, además la boleta cita el contenido del artículo 160 fracción XXVI. Evadir Filtro del reglamento en comento. Siendo incongruente dicho artículo pues, el actor no evadió ningún filtro, pues se detuvo y mostro su licencia, lo que no hubiera podido hacer si hubiera "evadido" dicho filtro no le habrían

¹⁰En delante: del reglamento en comento.

podido realizar la prueba lo que se aprecia en el apartado observaciones de dicha boleta.

Refiere que, respecto al artículo 331 fracción II inciso H del reglamento en comento, citado en dicha boleta, el mismo resulta inaplicable toda vez que el policía vial no señala que obligaciones o requisitos incumplió, violentándose así la obligación constitucional que como autoridad tiene de fundar y motivar los actos de molestia, sin señalar cual es el precepto de la ley o el reglamento que se refiere a darse a la fuga, pues los artículos 11, 14, 100, de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹¹ en comento, ninguno se actualiza en el caso concreto, siendo que además se citaron los numerales 168 y 169, sin que los mismos existan en la referida Ley, pues la misma consta únicamente de 166 artículos.

Para desvirtuar dichas afirmaciones, la autoridad demandada refirió que el actor se negó a practicarse la prueba para detectar el alcohol en los conductores, haciéndole de su conocimiento que ello ameritaba que se emitiera la referida boleta de infracción, siendo que, al darse a la fuga, únicamente se retuvo la garantía de la licencia que le fue solicitada para corroborar su

¹¹ En adelante, ley en comento, ley en cita.

identidad; siendo que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

En razón de lo anterior, resultan fundados los argumentos que hace valer la parte actora, pues en primer término, el artículo 347 fracción VII, del reglamento en comento, refiere:

Artículo 347. Los policías viales podrán retirar un vehículo de la vía pública para su traslado al depósito vehicular que corresponda, cuando su propietario o el conductor incurran en los siguientes supuestos:

[...]

VII. Cuando el conductor se niegue a que le apliquen las pruebas establecidas para detectar la presencia de alcohol en conductores o bajo el influjo de estupefacentes u otras sustancias tóxicas o psicotrópicas;

Siendo que en el caso concreto y como bien refiere el actor, su vehículo no fue retirado, de la vía pública, además de lo anterior, del contenido de la misma se puede observar que el conductor no se negó a la prueba, pues en la misma dice: "*se realizó prueba y se da a la fuga*", lo que no desvirtúa la autoridad demandada con ningún medio de convicción como lo serían los debidos informes, que demostraran que el actor se dio a la fuga o que no se realizó la prueba toxicológica.

Concatenado con lo anterior, el artículo 160 fracción XXVI a la letra dice:

"Artículo 160. Los conductores, sin perjuicio de las demás previstas en la Ley y en este Reglamento, tendrán las siguientes prohibiciones:
[...]"

XXVI. Evadir o intentar evadir los puestos de revisión preventiva; [...]”

En razón de lo anterior, resulta ser que el actor no evadió el puesto de revisión preventiva, pues como lo afirma, se detuvo y mostro la licencia de conducir, siendo que no se acredita con medio de convicción alguno como es que el actor evadió dicho puesto de revisión preventiva, aunado a lo anterior la fracción h), de la fracción II del artículo 331 del reglamento, refieren:

“Artículo 331. Son circunstancias Agravantes y Atenuantes de las infracciones, las siguientes:

[]

II.... Son Circunstancias Agravantes:

[...]

h) No cumplir con las obligaciones y requisitos señalados en la Ley y el presente reglamento; [...]”

Sin que en el caso concreto se refiera que el actor incumplió con las obligaciones, pues de dicha boleta de infracción se aprecia que en el apartado observaciones se refiere: “...se realizó prueba se da a la fuga...”, dejando en la incertidumbre jurídica al actor puesto que en un primer momento se infiere que el actor se detiene, entrega la licencia de conducir, se le realiza la prueba, sin que se remita en la contestación de demanda los resultados, siendo contradictorio que, en la boleta de infracción se refiera que sí se realizó la prueba y en la contestación de demanda se afirme que el actor se negó a realizarse la misma, por lo cual se

emitió dicha boleta, misma que se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Ahora bien, efectivamente los artículos 168 y 169 (mismos que así se aprecian en la boleta) los cuales no se actualizan pues la referida Ley contiene únicamente 166 artículos; respecto a los artículos 11, 14, 100, los mismos a la letra dicen:

Artículo 11. La policía vial procederá a la detención, por flagrancia, de aquellas personas que se encuentren cometiendo un delito o una infracción a esta Ley o su Reglamento, en los casos previstos, y las pondrá inmediatamente, a disposición de la autoridad competente.

Artículo 14. El personal operativo está facultado para conocer de las infracciones a esta Ley y su Reglamento, así como para elaborar las boletas de infracción correspondientes.

Artículo 100. La Dirección retirará el vehículo que se encuentre estacionado en lugar prohibido o en doble fila, los que no reúnan los requisitos legales, incumplan lo dispuesto en esta Ley o que representen peligro o daño a las vías públicas o sus usuarios o cuando el mismo se encuentre abandonado.”

Hipótesis que no se actualizan en el caso concreto, pues no existió una detención, tampoco se retiró el vehículo en ningún momento, por lo cual efectivamente la boleta de infracción con folio 46612 se encuentra indebidamente fundada y motivada, violando los derechos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal en íntima relación con el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, sirviendo al caso como criterio orientador el siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS¹².

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, **sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento**, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, **¿la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana**, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de

¹² Época: Novena Época, Registro: 187531, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350.

molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

En virtud de lo anterior es procedente concluir en la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción con folio 46612 de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciocho por los motivos y razones antes referidos.

➤ Ahora bien, como segundo agravio, la parte actora refiere que resulta ser ilegal el cobro amparado en el recibo de pago 98705 expedida en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho por el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, puesto que en la misma se aprecia que el concepto de la infracción fue:

“...conducir en las vías públicas habiendo ingerido bebidas alcohólicas y dar positivo el resultado en el control o test de alcoholemia, superando el 0.40 (cero punto cuarenta) es decir 0.41 (cero punto cuarenta y uno) en la sangre o aire espirado¹³...”

Sin que dicho concepto tenga relación con los fundamentos citados en la boleta de infracción, además de que al actor no se le aplicó la prueba de alcoholemia, ni existe evidencia alguna que efectivamente se le haya practicado y que el resultado de la misma haya sido

¹³ Visible en la foja dieciséis de autos.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

superior a cero punto cuarenta y un nivel de alcohol en sangre o espirado, de ahí que dicho recibo resulta estar indebidamente fundado y motivado, transgrediendo los derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal en íntima relación con el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En razón de lo anterior, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución recaída al recurso de revocación SSP/DGTSVE/REV/15/2018 de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, en consecuencia y atendiendo al contenido del artículo 279 del Código de la materia, se declara la nulidad de la boleta de infracción con número de folio 46612 de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciocho, y, en consecuencia el recibo de folio 410750 emitido por el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz.

En virtud de lo anterior, y atendiendo al contenido del artículo 327 del Código de la materia, se condena al Director de Tránsito y Seguridad Vial y al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, a la devolución del pago de lo indebido por el importe de \$3,224.00 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N), debiendo informar a esta resolutoria dentro del término de tres días previsto en el artículo

41 del Código en comento, el cumplimiento del presente fallo.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 323, 325 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - La parte actora probo su acción, las autoridades demandadas no justificaron la legalidad de sus actos, en consecuencia. - - - - -

SEGUNDO. - Se declara nulidad de la resolución al recurso de revocación SSP/DGTSVE/REV/15/2019 dictado por el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz. - - - - -

TERCERO. - Se declara la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio 46612 de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciocho, de conformidad con la última parte del considerando sexto de la presente resolución. - - - - -



CUARTO. - Se declara la nulidad lisa y llana del recibo de pago con número de folio 410750 emitido por el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, de conformidad con la última parte del considerando sexto de la presente resolución. - - -

QUINTO. - Se condena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, a la devolución inmediata al actor de la cantidad de \$3,224.00 (Tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) amparada en el recibo de pago con número de folio 410750 . - - - - -

SEXTO.- En apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso efectivo, se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión conforme a lo previsto por los artículos 336 fracción III, 344, y 345 del Código de

Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.-----

SÉPTIMO. - Notifíquese a las partes de conformidad con el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y publíquese en el boletín.-----

OCTAVO. - Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala.-----

A S Í lo resolvió y firma la **doctora ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ, magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, asistida legalmente por la **maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos que autoriza. - DOY FE. -**

RAZÓN. - En veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se publica el presente en el Boletín Jurisdiccional con el número _____. CONSTE.-----



RAZÓN. – En veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se **TURNA** la presente resolución al área de actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación. - CONSTE. - - - - -

La **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, por medio de la presente hace constar y: - - - - -

C E R T I F I C A

Que las presentes copias fotostáticas simples que constan de **trece fojas útiles** coinciden fielmente con sus originales que obran dentro del presente Juicio Contencioso Administrativo número **370/2019/4ª-I**.- Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes a los **veintiún días del mes de octubre de dos mil veintiuno**.- **DOY FE**.- - - - -

LA SECRETARIA

MTRA. LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA

SIN TEXTO